

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-055
Accionante: Wilmer Tovar Abril
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.-Alta
Consejería para las víctimas – Fondo
Emprender – Secretaria Distrital de
Desarrollo Económico
Decisión: Niega Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano WILMER TOVAR ABRIL, quien obra en nombre propio, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Alta Consejería para las Víctimas – Fondo Emprender y Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que es víctima del conflicto armado y no ha reclamado la generación de ingresos como lo ordena la Ley 1448 de 2011 Arts. 130 y Arts. 66, 67, 68 y 70 Decreto 4800/2011; que le informaron que se encuentra inscrito en la base de datos para acceder a uno de los convenios disponibles según la entidad.
2. Agrega que las entidades accionadas le enviaron una comunicación que debía acercarse a sus oficinas para iniciar los trámites del proyecto productivo, pero no le han dado información sobre el mismo; que inició el PAARI (Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral a las víctimas de desplazamiento), para acceder a su proyecto productivo pero recibe excusas enviándolo de un lugar para otro sin otorgarle un

proyecto productivo. Finaliza que las entidades accionadas no le han dado respuesta a su petición.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados en esta acción y en consecuencia de ello se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Alta Consejería para las Víctimas – Fondo Emprender y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, le den respuesta a su petición dándole solución a su proyecto y le informen de los convenios existentes y una fecha determinada para poder contar con unos ingresos.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Secretaría Distrital de Desarrollo Económico

El apoderado de la entidad en mención manifestó al Despacho que el accionante no figura como desplazado o como víctima del conflicto armado en las bases de datos de su representada, ni ha reclamado lo que denomina generación de ingresos (proyecto productivo), tampoco se encuentra inscrito en la base de datos para acceder a un convenio alguno, pero si formuló una petición ante su representada.

Agrega que se le respondió al accionante que esa entidad no desarrolla ni vincula a proyectos productivos, que de acuerdo a su misionalidad y funciones asignadas se encarga de hacer acompañamientos, fortalecimiento y asistencia técnica frente a las ideas de negocios que tiene cada emprendedor pero no a los proyectos productivos; que el actor admitió que recibió respuesta de su representada, cosa distinta es que no esté de acuerdo con su contenido, que su respuesta fue remitida a la parte actora a través de la empresa de mensajería postal ExpresServices, donde consta que el accionante recibió la respuesta, que el objeto de la solicitud enunciada por la parte actora se encuentra satisfecho, se recibió una respuesta clara y de fondo y fue puesta en conocimiento del actor. Agrega que conforme a lo anterior, se encuentran dados los presupuestos jurídicos para que este despacho declare la carencia de objeto por hecho superado, por cuando *“aquellos que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”*, la circunstancia se conoce como hecho superado.

La Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la paz y la Reconciliación –ACDVPR- de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

El jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención, informó al Despacho que la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y Reconciliación

– ACDVPR- hace parte de la estructura organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 3 Decreto Distrital 425 de 2016; que la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas” establece en su artículo 174 que las entidades territoriales diseñan e implementan, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, dentro de los límites de competencias establecidos en la normatividad; que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expidió el Decreto 462 del 20 de octubre de 2011, mediante el cual ordenó la implementación del Programa de Prevención, Asistencia, Atención, Protección y Reparación Integral a las Víctimas y reforzada con la expedición del Decreto 425 de 2016.

Agrega que el accionante radicó comunicación el 29 de enero de 2021 con Rad. 1-2021-3159, solicitando acceder a un proyecto productivo, al que se le dio respuesta mediante Oficio No. 2-2021-4829 del 10 de febrero de 2021, la cual fue enviada la dirección electrónico informacionjudicial09@gmail.com; que no se evidencia registro alguno por parte del accionante como tampoco consta que se haya acercado a uno de sus Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV- para que sea informada acerca de las rutas para la estabilización socioeconómica, dentro del marco de las competencias de la ACDVPR para las víctimas residentes en Bogotá D.C., y de contribuir a la inserción productiva a través de un proceso de caracterización en el componente de gestión de ingresos a través de la herramienta SIVIC en los Centros Locales de Atención a Víctimas –CLAV- como puerta de ingreso a la ruta de gestión para la estabilización socioeconómica.

Indica que el proceso de caracterización que realiza la ACDVPR en el componente de gestión de ingresos a través de la herramienta SIVIC en los Centros Locales de Atención a Víctimas –CLAV-, es como una puerta de ingreso a la ruta de gestión para la estabilización socioeconómica, que permite obtener el historial ocupacional de una persona, a través de la identificación de habilidades, intereses, destrezas, formación y experiencia laboral, así como desempeño productivo, creando así un perfil ocupacional con la perspectiva de orientar y fomentar su inclusión socio-productiva a través de la gestión, focalización, remisión y seguimiento de la oferta acorde al perfil. Invita a la parte actora a cualquiera de los Centros Locales de Atención a Víctimas-CLAV ubicados en la ciudad, indicando las direcciones para iniciar el proceso de inclusión productiva; que por parte de la ACDVPR se le informó al accionante de la oferta institucional de las entidades de la Nación y del Distrito, así como la hoja de ruta y acompañamiento personalizado para acceder a ella.

Respetuosamente solicita al Despacho negar las pretensiones de esta acción de tutela, por encontrarse demostrado que la ACDVPR dio respuesta a la petición elevada por el accionante, por lo que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por conducto de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas,

la Paz y la Reconciliación no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de los derechos de petición dirigidos a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alta Consejería para los Derechos de las víctimas y Secretaria Distrital de Desarrollo Económico con fecha 29 de enero de 2021, suscrita por el accionante.

Por su parte la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, allego fotocopia respuesta con fecha 05 de febrero de 2021 dirigida a WILMER TOVAR ABRIL, constancia envió por correo certificado y electrónico, poder para actuar en esta acción constitucional; La Alcaldía Mayor de Bogotá, Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y Reconciliación – ACDVPR- poder para actuar en la presente acción de tutela, anexo 1 de la ruta emprendimiento y empleabilidad, respuesta al derecho de petición del accionante, consulta de su base de datos a nombre accionante, constancia envió de la respuesta accionante a través de correo electrónico, pantallazo de consulta en el programa SIVICBOG.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, La Corte ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Alta Consejería para las Víctimas – Fondo Emprender y Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, vulneran los derechos invocados por el accionante, al no darle respuesta su petición sobre la solución a su proyecto productivo y la información sobre los convenios existentes; solicitud que a la fecha no le han dado contestación.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que WILMER TOVAR ABRIL, es víctima del conflicto armado y no ha ingresado a un proyecto productivo; que le informaron que se encuentra inscrito en la base de datos para acceder a uno de los convenios disponibles; que las entidades accionadas le enviaron una comunicación que debía acercarse a sus oficinas para iniciar los trámites del proyecto productivo, pero no le han dado información sobre el mismo y a la fecha de presentada esta acción Constitucional no ha recibido respuesta a su petición.

Ahora bien, de otro lado se tiene el informe que rindió la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, indicando que el accionante no figura como desplazado o como víctima del conflicto armado en las bases de datos de su representada, ni ha reclamado lo que denomina generación de ingresos (proyecto productivo), tampoco se encuentra inscrito en la base de datos para acceder a un convenio alguno, pero si formuló una petición ante su representada y la respuesta fue remitida a la parte actora a través de la empresa de mensajería postal ExpresServices, donde consta que el accionante recibió la respuesta, que el objeto de la solicitud enunciada por la parte actora se encuentra satisfecho, recibiendo una respuesta clara y de fondo y le fue puesta en conocimiento.

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para las Víctimas – Fondo Emprender, informó que el accionante radicó comunicación el 29 de enero de 2021 con Rad. 1-2021-3159, solicitando acceder a un proyecto productivo, al que se le dio respuesta mediante Oficio No. 2-2021-4829 del 10 de febrero de 2021, la cual fue enviada la dirección electrónico informacionjudicial09@gmail.com; que no se evidencia registro alguno por parte del accionante como tampoco consta que se haya acercado a uno de sus Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV- para que sea informada acerca de las rutas para la estabilización socioeconómica, dentro del marco de las competencias de la ACDVPR para las víctimas residentes en Bogotá D.C., y de contribuir a la inserción productiva a través de un proceso de caracterización en el componente de gestión de ingresos a través de la herramienta SIVIC en los Centros Locales de Atención a Víctimas – CLAV- como puerta de ingreso a la ruta de gestión para la estabilización socioeconómica.

En consecuencia, el Despacho revisará si las respuestas enviadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Alta Consejería para las Víctimas – Fondo Emprender y Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, si se encuentran dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular, este Despacho revisó la respuesta enviada por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, donde le informa al accionante, que esa entidad

es un organismo del Sector Central del distrito capital de Bogotá, creada por disposición del artículo 75 del Acuerdo 257 de 20061 y actúa como cabeza del Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo y le corresponde misionalmente crear y promover condiciones que conduzcan a incrementar la capacidad de producción de bienes y servicios en Bogotá; para así garantizar un soporte material de las actividades económicas y laborales que permitan procesos productivos, de desarrollo de la iniciativa y de inclusión económica que hagan efectivos los derechos de las personas y viables el avance social y material del Distrito Capital y sus poblaciones; Para optar a los programas, que están formulados para atender a la población en general al igual que a emprendedores y empresarios de la ciudad, que se postulan en programas que les son de interés los cuales se publican periódicamente y podrán ser consultadas en la página web <http://www.desarrolloeconomico.gov.co> de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Le aclara que esa entidad no tiene como función crear ni entregar proyectos productivos, ni tiene un banco de proyectos para ser asignados a las personas en general, ni dar apoyo económico para proyectos productivos con capital condonable (capital semilla), sino que esa Secretaría lidera programas de emprendimiento que se publican periódicamente en la página web <http://www.desarrolloeconomico.gov.co>, de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico con la misionalidad y funciones enunciadas; que no es posible acceder a su petición como es la entrega o acceso a un proyecto productivo, como tampoco es posible que se le vincule a proyecto productivo alguno y menos aún que se le informe qué documentación debe anexar y qué trámite debe continuar con el fin de la obtención de su proyecto productivo, que como se explicó a lo largo de la respuesta, no tiene esa función misional por lo cual no es posible acceder a la petición del accionante.

Ahora bien, La Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería para las Víctimas – Fondo Emprender, en respuesta al aquí accionante, le informó que esa entidad no entrega capital semilla ni proyecto productivo; que su función es articular la oferta distrital, nacional y privada, para facilitar el acceso de personas víctimas del conflicto armado a los proyectos, programas y estrategias que existen, y puedan ayudar a estabilizarlos social y económicamente; que teniendo en cuenta la reapertura gradual de los Centros Locales de la Alta Consejería para los Derechos de las víctimas, la paz y la reconciliación, actualmente están funcionando cinco puntos que atienden de lunes a viernes en el horario de 7:00 am a 3:00 pm; le indica cuales son los puntos y sus direcciones, también le indica como es el ingreso por pico y cédula de lunes a viernes; que en los centro de encuentro se encuentran los profesionales de estabilización socioeconómica, encargados de iniciar la ruta de atención.

Agrega que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas – RUV, y que al consultar el sistema de información de víctimas

de Bogotá, no cuenta con proceso de caracterización, invitándolo a comunicarse con las líneas de atención mencionadas en ese escrito, donde podrá obtener mayor información y le ayudarán a conocer y acceder a los programas, proyectos y estrategias de acuerdo a las necesidades específicas; le informa que la Secretaría de Desarrollo Económico, cuenta con las estrategias de ruta de emprendimiento y ruta de empleabilidad, las cuales le pueden ser de utilidad al accionante.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud de la vinculación a un proyecto productivo liderado por las entidades accionadas por ser el accionante una víctima del conflicto armado; independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban*

Tutela No. 2021-055

Accionante: Wilmer Tovar Abril

Accionado: Secretaria Distrital de Desarrollo Económico y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Alta Consejería para las víctimas, la paz y la reconciliación al Fondo Emprender

Decisión: No Tutela por Hecho Superado.

prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del accionante, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Alta Consejería para las Víctimas – Fondo Emprender y Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por WILMER TOVAR ABRIL, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Alta Consejería para las Víctimas – Fondo Emprender y Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Tutela No. 2021-055

Accionante: Wilmer Tovar Abril

Accionado: Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Alta Consejería para las víctimas, la paz y la reconciliación al Fondo Emprender

Decisión: No Tutela por Hecho Superado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a416e1e723bffd2b01c67b8398f4956cb661f07b83285c605ce9db69fa87a3

Documento generado en 19/03/2021 08:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**